En la ciudad de Trelew, a los 29 días de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., O. E. c/ K., A. C. s/ DAÑOS y PERJUICIOS” (Expte. Nro. 311 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en autos.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La sentencia definitiva recurrida.

Con fecha 23/05/2024, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson dictó la sentencia definitiva N° 96/2024, donde rechazó la demanda instaurada por el Sr. O. E. A. en contra del Sr. A. C. K., y en consecuencia la citación en garantía de “L. P. S. S.A.”.

La resolución fue apelada por la parte actora mediante ID 1511778 (30/05/2024, 07:43 horas, fs. 69), recurso concedido libremente en fecha 04/06/2024 (fs.70).

1.2. El recurso de apelación de la actora.

La apelante expresó agravios con fecha 01 agosto 2024 (ID 1579017), donde incluyó tres agravios, los que sintetizaré a continuación:

1.2.1. En el primero, la parte cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la jueza de primera instancia. Señala que la sentencia se fundamentó exclusivamente en la prueba pericial mecánica (chapista), dejando de lado otras pruebas determinantes que fueron ofrecidas.

El apelante argumenta que el tribunal incurrió en un error, ya que el objeto en discusión no era la existencia de los daños, sino su monto, aspecto que habría sido acreditado mediante diversas pruebas documentales que la jueza omitió valorar, como la conversación con la aseguradora y la tasación de los daños efectuada por el perito de la compañía de seguros. En este sentido, sostiene que la aseguradora, al haber reconocido ciertos daños en su tasación, está prácticamente "confesa" respecto de la existencia del nexo causal.

Finalmente, el apelante critica que la jueza no valorara armónicamente todas las pruebas disponibles, como lo requiere la sana crítica racional, lo que habría conducido a una conclusión errónea sobre la cuestión en litigio. El agravio concluye que la prueba pericial no era esencial para la resolución, dado que los daños ya estaban acreditados y vinculados causalmente al accidente.

1.2.2. El segundo agravio planteado en la apelación se centra en la deficiente o nula valorización de la prueba documental ofrecida por el actor, en particular las conversaciones de “WhatsApp” mantenidas con la compañía "L. P. S.". El apelante sostiene que el tribunal de primera instancia cometió un error al interpretar los hechos y no valorar adecuadamente dichas pruebas, que incluían la oferta de indemnización y el número de siniestro.

Señala el actor que había presentado copias de estas conversaciones, que según su versión demostraban la culpabilidad de la aseguradora y su ofrecimiento de una suma que consideraba insuficiente para reparar el vehículo. El tribunal, en la sentencia apelada, resumió estos hechos, pero de manera que, según el apelante, distorsionaba el relato original. Especialmente se objeta que el tribunal trató como eventos separados las comunicaciones del actor con la aseguradora y la mención del número de siniestro, cuando en realidad estas acciones formaban parte de una secuencia lógica y coherente.

El agravio subraya que, aunque la aseguradora negó la autenticidad de la documentación, reconoció la validez del número de siniestro, lo que refuerza la credibilidad de las pruebas ofrecidas por el actor. Además, el tribunal habría omitido resolver la impugnación por falsificación ideológica de la documentación presentada por la aseguradora, cuestión que había sido diferida para un tratamiento posterior y que también es motivo de agravio.

1.2.3. El tercer agravio se refiere a una supuesta falta de respuesta del tribunal de primera instancia a la impugnación parcial realizada por la parte actora sobre la documentación presentada por la parte contraria, en particular sobre un "Informe de Denuncia". La parte actora sostiene que dicho informe contiene una contradicción evidente en cuanto a las fechas: mientras en la página 1 y 2 del documento consta electrónicamente la fecha de creación del 6 de septiembre de 2022, en la primera página aparece un sello manual que indica una fecha de recepción anterior, el 18 de noviembre de 2021. Según la actora, esto demuestra una manipulación del documento por parte de la aseguradora, y sostiene que dicha maniobra ocultó intencionalmente pruebas relevantes, como conversaciones por “WhatsApp” donde la aseguradora admitiría su responsabilidad.

La actora afirma que, aunque se admitió la impugnación parcial de la documentación en un proveído del 2 de mayo de 2023, esta no fue resuelta oportunamente en la sentencia definitiva, lo cual considera una denegación de justicia. Se invocan precedentes jurisprudenciales para sostener que el tribunal ha actuado de manera irrazonable al prescindir de la valoración de elementos objetivos que debieron ser tenidos en cuenta conforme a las reglas de la sana crítica.

1.3. La respuesta de la parte demandada y la citada en garantía.

El día 14 agosto 2024 (ID 1597004), la parte demandada y la citada en garantía responden a los agravios de la actora.

En primer lugar, señalan que el hecho denunciado no fue constatado por la autoridad competente, lo que genera dudas sobre la veracidad de los hechos relatados por el actor. La demandada subraya que el actor no acreditó la relación de causalidad entre el supuesto siniestro y los daños reclamados, y que no ofreció ni produjo prueba accidentológica, habiendo desistido de la misma. Afirman que el perito designado indicó que era imposible realizar un análisis adecuado debido a la falta de documentos originales y fotografías pertinentes, lo que refuerza la falta de prueba por parte del actor. En consecuencia, sostienen que la demanda debe ser rechazada porque no se ha demostrado que los daños alegados sean consecuencia del siniestro en cuestión.

En segundo lugar, argumentan que la jueza de grado valoró correctamente la prueba pericial mecánica (chapista), que resultaba fundamental para acreditar los daños. A pesar de que el actor ofreció dicha prueba, posteriormente desistió de ella. La demandada considera que el actor confunde el reconocimiento del hecho con la acreditación de los daños, ya que no se ha probado que el pequeño contacto entre los vehículos haya generado los daños que el actor reclama.

En relación al segundo agravio, refutan la importancia de las conversaciones por *"*WhatsApp*"* mencionadas por el actor, argumentando que una vez que el demandado se presentó y reconoció su participación en el hecho, dichas comunicaciones se volvieron irrelevantes y carecen de valor probatorio.

Finalmente, respecto al tercer agravio, la demandada cuestiona la impugnación de la documental presentada por el propio actor, destacando que éste ofreció la prueba documental y luego la impugnó, lo cual carece de fundamento. Afirman que dicha documentación, referida a la denuncia del siniestro realizada por el asegurado, fue requerida por el propio actor, por lo que no puede impugnar válidamente su propio ofrecimiento probatorio.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Realizada sucintamente la reseña de las cuestiones a resolver, advierto que los tres agravios tienen una unidad conceptual, esto es, el cuestionamiento a la valoración probatoria de la magistrada de primera instancia en relación a los daños y la relación de causalidad entre éstos y el siniestro.

En efecto, el apelante impugna la sentencia por basarse exclusivamente en la prueba pericial del "chapista", omitiendo valorar otras pruebas que acreditaban supuestamente la existencia de los daños y su vinculación causal con el siniestro; asimismo solicita que se reconozca el valor probatorio de las conversaciones de "WhatsApp" como un todo

coherente, destacando que el tribunal cometió un error al separar los eventos y al no dar una adecuada valoración a la prueba documental presentada; y considera que la omisión de resolver la impugnación de la documentación constituye un acto de arbitrariedad judicial, que afecta el debido proceso y la búsqueda de la verdad material.

2.2. Es importante aclarar que no debe confundirse lo que se denomina "agravio" con los argumentos que las partes presentan para fundamentar su recurso. Mientras que los argumentos son razones de hecho o de derecho que las partes utilizan para cuestionar una resolución judicial, el "agravio" propiamente dicho es la afectación concreta de un derecho o interés jurídico que resulta de la decisión impugnada.

El Tribunal tiene la obligación de resolver sobre los agravios que realmente constituyan una lesión a un derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de una norma o por la omisión de aplicarla, pero no está obligado a responder cada uno de los argumentos que las partes expongan. Como ha señalado la Corte Suprema, el agravio es la lesión actual, personal y concreta que produce una resolución judicial, y los jueces y juezas deben abordar solo aquellos agravios que sean relevantes para resolver el litigio, sin necesidad de seguir cada alegación de las partes (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543; 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

En este caso, se observa que los agravios planteados apuntan a cuestionar, desde distintas perspectivas, el mismo aspecto de la resolución de primera instancia, esto es, la valoración probatoria. Por lo tanto, procederé a analizar los tres agravios en conjunto, sin perjuicio de las referencias que haga a cada embate en particular.

2.3. En este sentido, debo apuntar que si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar concretamente qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición. El apelante debe expresar con claridad por qué la sentencia no es justa, y atacar lo resuelto por la jueza con bases jurídicas y fundar, en mérito a un criterio distinto, cual debería ser el resultado de la *litis*, puesto que no resulta suficiente la simple manifestación de que el razonamiento fue erróneo, mencionando solamente que no se tuvieron en cuenta algunos elementos de prueba (CAE; SIC N° 43/2001; CAT, Sala A, SDL N° 59/2016; con cita a Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09, 05/09/2007, Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria).

2.4. Ahora bien, la Jueza de primera instancia rechazó la demanda por la falta de prueba sobre la relación de causalidad entre el accidente y los daños reclamados.

En efecto, la jueza determinó que no existe controversia sobre el hecho de que el 13 de octubre de 2021, a las 10:45 horas, ocurrió una colisión entre el vehículo Volkswagen Gol, conducido por el demandado, y la camioneta Volkswagen Amarok del actor. Sin embargo, la discrepancia central radica en si el accidente efectivamente causó los daños en la camioneta del actor, los cuales se reclaman en la demanda.

La resolución consideró que el actor presentó presupuestos de reparación de los daños en su camioneta, pero no aportó pruebas suficientes que establecieran la relación de causalidad entre el siniestro y los daños reclamados. Además, el actor no produjo una prueba accidentológica que pudiera corroborar la causa y extensión de los daños. El perito designado (chapista) indicó que no podía dar una respuesta concluyente debido a la falta de elementos clave, como fotografías originales y una denuncia policial, lo que llevó al actor a desistir de dicha prueba.

Así la magistrada concluyó que, dado que la carga de la prueba sobre los hechos y su relación con los daños reclamados recaía sobre el actor, y éste no pudo acreditar dicha relación causal, la demanda debía ser rechazada.

Entiendo así que el recurrente parte de un error fatal cuando dice que el objeto en discusión no era la existencia de los daños, sino su monto, ya que el punto central de la decisión es la relación de causalidad. Adelanto así que, a partir de esa confusión, la parte apelante hace un razonamiento paralelo, mas no ataca puntualmente el juicio de la sentencia en crisis.

En efecto, al trabarse la *litis* en este expediente, quedó claro con las posiciones de las partes que si bien se reconocía un evento ocurrido en la fecha señalada entre ambos vehículos, se negó que se hayan provocado en ese siniestro —y no en otras circunstancias— los daños materiales que luego se reclamaron en la demanda.

2.5. Efectivamente, como dijo la jueza de grado, no existe ninguna prueba que acredite este presupuesto de la responsabilidad civil en tanto —por ejemplo— no existió un acta de choque formulada por la autoridad policial en el lugar de los hechos; no fue ofrecida pericia accidentológica que así lo determine; no hubo testigos que pudieran declarar sobre la mecánica denunciada en la demanda; no fueron presentadas fotografías de la unidad; entre otras pruebas que son habitualmente acercadas en este tipo de procesos.

En relación a la pericia accidentológica, particularmente, se dice que, en los procesos de responsabilidad por daños derivados de accidentes de tránsito, es fundamental para determinar las causas del accidente y establecer la mecánica del siniestro. Esta prueba técnica es indispensable para acreditar los aspectos clave y no puede ser reemplazada por otros medios probatorios menos seguros. La pericia accidentológica, cuando está presente,

tiene un valor probatorio superior y suele prevalecer en la decisión final del caso, siendo crucial para dar una solución certera y fundada al litigio (conf. CAPM, SDC N° 18/2016; CAT, Sala A, SDC N° 11/2016).

Por el contrario, la parte confundió esta experticia con el conocimiento propio de un perito mecánico, ya que incluyó dentro de los puntos de pericia de esta prueba cuestiones que eran inherentes a aquella otra rama de la ciencia, no advirtiéndolo tampoco al momento en que el Juzgado proveyó la prueba solicitada ni cuando el perito mecánico (chapista) señaló que las consultas atinentes a la mecánica del siniestro o al croquis del lugar no le correspondían en su saber.

Igualmente, el único perito designado en autos (chapista) señaló en su informe que no le fue aportado elemento alguno que le permita emitir una opinión técnica válida sobre los daños reclamados. Incluso cuando se le puso a disposición las copias de fotografías que surgían del legajo presentado por la aseguradora, el perito chapista señaló que no podía contestar los puntos solicitados por esa circunstancia y por no contar con fotografías originales ni denuncia policial. La parte actora no impugnó este último informe del perito.

Sin perjuicio de ello, a todo evento, advierto igualmente de esas imágenes que efectivamente tampoco se pueden divisar daños considerables en los vehículos, tanto en la parte delantera de la camioneta Amarok como en la parte trasera del vehículo VW Gol, que permitan inferir la mecánica denunciada.

2.6. Por otro lado, entiendo que la accionante pretende completar estos datos faltantes con la intervención del supuesto productor del seguro, como es a través de los chats escritos en la plataforma de “WhatsApp”, supuestamente con la Sra. M. D., integrante de la agencia R. D. S.

Ciertamente, los mensajes de “WhatsApp” se han convertido en un medio de prueba relevante en los litigios modernos, principalmente debido a su amplia utilización como medio de comunicación. En general, estos mensajes se consideran documentos electrónicos y, en virtud del principio de equivalencia funcional, tienen la misma validez probatoria que un documento tradicional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la legislación vigente (conf. Juzgado del Trabajo de Tucumán, Juzgado IX, Veliz M. Teresa c/ Villanueva Ana M. s/ cobro de pesos, 18 de mayo de 2021, Cita: MJ-JU-M-141580-AR||MJJ141580).

Así, para que los mensajes de “WhatsApp” sean válidos como prueba en un proceso judicial, es necesario que sean incorporados adecuadamente al expediente. Los mensajes pueden ser ofrecidos como prueba documental, por ejemplo, a través de capturas de pantalla o transcripciones realizadas por un escribano, o mediante prueba pericial informática, que permite analizar los metadatos y verificar la autenticidad de los mensajes. Sin embargo, las capturas de pantalla por sí solas son insuficientes, ya que carecen de los

elementos técnicos que permitan verificar su integridad y autenticidad (conf. Lois, Sergio, “WhatsApp” , prueba electrónica y las relaciones de trabajo”, 14-022023, MJ-DOC-16981-AR||MJD16981; Carbone, C. A. «Los modernos soportes de correspondencia en el Código Civil y Comercial». LA LEY 10/03/2017, 10/03/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/383/2017).

Por eso, la aportación de los mensajes de “WhatsApp” como prueba requiere, además, la conservación del documento electrónico original, asegurando su autenticidad a través de la cadena de custodia. El uso de la prueba pericial informática es fundamental en este contexto, ya que un perito puede determinar, mediante técnicas forenses, la fecha de emisión y recepción de los mensajes, así como el equipo desde el que fueron enviados. Esto es clave para garantizar que el mensaje no ha sido manipulado y que corresponde efectivamente a la comunicación que se alega en el proceso [conf. Bielli, Gastón E. (2019). «Los mensajes de “WhatsApp” en la jurisprudencia civil argentina. Incorporación de estos documentos al proceso judicial». Pág. 56 a 57. En la obra «E-Mails, chats, “WhatsApp” , SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral». Director: Dr. Horacio Granero. Editorial Albremática. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina].

Asimismo, la prueba de “WhatsApp” debe complementarse con otros medios de prueba tradicionales, como la testimonial, la documental o el reconocimiento judicial. De esta manera, el Tribunal puede contar con un conjunto probatorio convincente. La jurisprudencia ha destacado que los mensajes de “WhatsApp” deben ser valorados en conjunto con los demás elementos del expediente, ya que, por sí solos, pueden no ser concluyentes debido a su potencial manipulación (conf. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín; Sala I, Legajo Nº 2 - Imputado: O. V. F. y otros s/ legajo de apelación, Fecha: 18 de junio de 2018, Cita: MJ-JU-M-111975-AR||MJJ111975; CC0002 AZ 64318 S 19/11/2019, “L. J. E. C/ C. G. Y Otro/A S/Daños y Perj. Del./Cuas. (Exc.Uso Aut. Y Estado)”, Sumario JUBA B5064562).

Allí, el Tribunal tiene la responsabilidad de valorar los mensajes de “WhatsApp” siguiendo los principios generales de la prueba y la sana crítica. El análisis judicial debe incluir la autenticidad, integridad y autoría de los mensajes, así como su relación con los otros elementos probatorios. Además, los jueces y juezas deben tener en cuenta que los mensajes pueden ser manipulados fácilmente, lo que reduce su valor probatorio si no son sometidos a un análisis pericial adecuado (conf. Carbone C. A. «Los modernos soportes de correspondencia en el Código Civil y Comercial». LA LEY 10/03/2017, 10/03/2017, 1, Cita Online: AR/DOC/383/2017.).

En definitiva, la incorporación de mensajes de “WhatsApp” como prueba en un litigio es un proceso que requiere rigurosidad técnica y probatoria, y una diligente gestión procesal de la parte que pretende utilizarlo como medio probatorio. El Tribunal debe ponderar no

solo la autenticidad de estos mensajes, sino también su coherencia con el resto del material probatorio, aplicando los principios del derecho procesal. Solo un enfoque integral y técnico permitirá que los mensajes de “WhatsApp” sean valorados correctamente en el marco de un proceso judicial (conf. Gabet, Emiliano A., Verificación de la autenticidad, integridad y licitud del documento electrónico, DT 2016, diciembre).

En este caso, sin embargo, cuando la parte actora pretendió oficiar a la empresa M. para que se expida en relación a las capturas de pantalla del chat de “WhatsApp” agregado con la demanda (ID 1092965), la propia jueza resolvió rechazarlo por improcedente, en tanto lo requerido resultaba de imposible cumplimiento por parte de la empresa, ya que se tratan de “simples impresiones” de lo que serían conversaciones emanadas de la aplicación de mensajería, “lo que en nada guarda relación con la compañía telefónica mencionada”. Asimismo, señaló la magistrada que “…que la referida firma no reserva contenidos emanados de la mentada aplicación, tratándose de chats cifrados de extremo a extremo, lo que implica que nadie, ni siquiera “WhatsApp”, pueda leer lo que se comunica por ese medio, siendo la pericial informática la prueba por excelencia citada por la doctrina y jurisprudencia para verificar la existencia y veracidad de las conversaciones emanadas de ese medio”.

En este contexto, la accionante se limitó a incorporar una simple copia impresa de las conversaciones, sin asegurar su autenticidad ni vincular el número telefónico a una persona determinada mediante una prueba informativa que identificara al titular de la línea y —además— su vinculación con la aseguradora como productora de seguros.
Además, no ofreció una pericia informática, que es el medio probatorio más adecuado para verificar la autenticidad, fecha de emisión, y receptor de los mensajes en cuestión. Tampoco aportó testigos de reconocimiento que pudieran confirmar el contenido de los mensajes, ni solicitó la intervención de un escribano para certificar el intercambio.

En suma, considero que las impresiones de chat que fueron agregados en la demanda no pueden ser tenidos como prueba válida en el presente expediente, sin perjuicio de agregar que las declaraciones unilaterales que la parte actora realizó ante su aseguradora no constituyen prueba del evento en cuestión, ni tampoco de reconocimiento del mismo o responsabilidad alguna a las gestiones extrajudiciales que puede realizar la aseguradora en la liquidación del siniestro.

2.7. Agrego aquí que tampoco considero que el cuestionamiento que realiza el apelante sobre la supuesta adulteración de la denuncia presentada conmueva el criterio judicial en relación a la falta de acreditación de la relación de causalidad.

Sin perjuicio de ello, en general y como vengo de decir, la denuncia de un siniestro no es de por sí suficiente para tener por acreditado el hecho indemnizable y su carácter de causa del daño alegado. Dicho de otro modo, el haberse receptado el formulario de

denuncia por parte del ente asegurador, no implica un reconocimiento de que el siniestro hubiere ocurrido. Por el contrario, esta circunstancia le da la posibilidad de investigarlo y la obligación de —eventualmente— expedirse en relación a la cobertura asegurativa frente a su asegurado (arts. 46 y 56, ley 17.418), mas no en cuanto hace al reconocimiento o no de la responsabilidad de éste frente al tercero (conf. CAT, Sala B, SDL N° 17/2014; CAT, Sala A, SICA N° 25/2019, con cita a SCBA LP C 102410 S 04/04/2012, SD, “N., E. A. c/I., R. L. s/Daños y perjuicios”, JUBA Sumario B3901978, ídem Sumario B2906014. CC0202 LP 121588 210 S 31/10/2017, SD, “Pino Anabella Noemí C/ Parolini Andrea Silvana Y Otro/A S/Daños Y Perj. Incump. Contractual Exc. Estado, JUBA, Sumario B5032623).

Por otro lado, en cualquier caso, el hecho de que un productor de seguros realice una oferta de transacción extrajudicial a un tercero por un siniestro en el que participó su asegurado no implica un reconocimiento de responsabilidad ni por parte del asegurado ni de la aseguradora. Dicha oferta debe interpretarse en el marco de la garantía de indemnidad que la aseguradora le debe a su cliente, según lo establece el contrato de seguros. Como ha señalado la jurisprudencia del Superior Tribunal Chubutense y esta Sala, el pago o cualquier tipo de oferta realizada por la aseguradora obedece a la obligación contractual de mantener indemne al asegurado, y en modo alguno constituye una admisión de culpa en cuanto a la imputabilidad del hecho dañoso. Además, de acuerdo con la Ley de Seguros (art. 116), el asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni llegar a acuerdos sin la anuencia de la aseguradora, lo que refuerza la idea de que tales actos deben ser vistos desde el prisma de la protección contractual y no como una aceptación de responsabilidad (conf. STJCh, SD N° 14/SER/2000; CAT, Sala B, SDC N° 02/2021, con cita a Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, T° 3, págs. 497/498).

2.8. Así las cosas, retomando, la accionante ofreció su teoría del caso y era su carga acreditar los presupuestos de hechos para hacer lugar a su pretensión. No puede perderse de vista que los datos fácticos conducentes y controvertidos necesitan ser probados para adquirir relevancia, ya que la convicción judicial debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, es decir, en los hechos comprobados de la causa. Alegar y no probar es mera gesticulación, porque quien afirma soporta la carga de acreditar su aseveración y el incumplimiento de ella supone soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho afirmado, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (conf. CAT, Sala A, SDC N° 42/2003).

En definitiva, la Jueza de primera instancia señaló con claridad que, si bien se habían acompañado distintos presupuestos de materiales y mano de obra, no se produjo ninguna prueba que permita establecer que esos daños tengan relación de causalidad con el hecho

denunciado en autos, es decir, que esos daños por los que reclama hayan sido efectivamente provocados en la colisión que refiere en su demanda.

La relación de causalidad adecuada es el vínculo directo entre un hecho y el daño que se reclama. Para que un daño sea resarcible, es indispensable demostrar que el mismo ha sido consecuencia natural y directa del hecho que se atribuye al responsable (art. 1736 del CCCN). Esto significa que debe existir una conexión material entre la acción o hecho y el resultado lesivo, basada en pruebas concretas y no en suposiciones o conjeturas. La ley exige que quien reclama una indemnización pruebe esta conexión, ya que no se puede atribuir la responsabilidad de un daño a una persona sin evidencias claras que relacionen su conducta con el perjuicio causado. De lo contrario, se caería en la posibilidad de atribuirle el daño causado por otro o por circunstancias ajenas [CAPM, SDC N° 04/2010; CAT, Sala A, SDL N° 09/2010, con cita a Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 29/4/94, ponente: Sr. González Poveda, LA LEY, (España) 1994-3, 693 (16200-R)].

En este sentido, la demostración de la causalidad no puede ser inferida o presumida; es necesario que el actor aporte pruebas que confirmen que el daño fue consecuencia directa del hecho que denuncia. La simple coincidencia de hechos no basta para establecer la relación causal. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, es preciso que se acredite de manera terminante el nexo entre el acto y el daño, ya que la relación causal no solo define quién debe reparar el daño, sino también en qué medida. Si no se logra probar adecuadamente este vínculo, se corre el riesgo de que la demanda sea rechazada o que la indemnización reclamada se vea limitada (conf. Ramón Daniel Pizarro, “Tratado de la Responsabilidad Objetiva, T 1, pág 151 y ste., ed. La Ley, Bs As. 2015).

Efectivamente, como señaló la magistrada, el material probatorio existente en el expediente es escaso a los fines de dar por acreditada aquella vinculación, lo que no fue refutado correctamente por la parte apelante.

2.9. En conclusión, por todo lo dicho, se advierte que el recurrente simplemente ha expresado una opinión personal sobre los hechos y pruebas del caso, presentando un análisis paralelo al que realizó el tribunal, pero sin lograr demostrar que el fallo sea incorrecto. No presenta argumentos sólidos para refutar el análisis de la jueza, que descartó que se hayan probado los daños y la relación de causalidad. En lugar de cuestionar adecuadamente esa interpretación, el apelante intenta revisar los hechos y pruebas desde su perspectiva personal, algo que no es válido para demostrar un error grave. Según la jurisprudencia, no se puede considerar un fallo como "absurdo" solo por ser debatible o poco convincente; se requiere un error claro y grave que lleve a conclusiones insostenibles o contradictorias con las pruebas del caso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 56/2024; Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III,

págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I. - Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”,Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación impetrado, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

--3.2. Dado que se declaran desiertos todos los agravios que plantea la parte recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. --En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. C. R. Z., letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, se fijen en un 5,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio. Sin regular honorarios al Dr. M. A. M. y la Dra. M. B. D. C., letrado y letrada patrocinantes de la parte actora, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación digital ID 1511778 obrante a fs. 69, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 63/65 vta.

La sentencia apelada resuelve rechazar la demanda instaurada por el Sr. O. E. A. en contra del Sr. A. C. K., con costas a su cargo.

El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante pieza ID 1579017, la que luce agregada a fs. 77/84.

Por providencia de 07/08/2024, se ordenó su traslado a la parte contraria, el que fue evacuado mediante presentación ID1597004, obrante a fs. 86/88 vta.

I.- La reseña sintetizada de los agravios vertidos por la parte actora recurrente ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Magistrado del primer voto, Dr. Guillermo Walter, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resulta útil identificar cuáles han sido los puntos que son motivo de objeción en el planteo impugnativo. Estos son los siguientes, a saber: a) valoración de una sola prueba considerándola como esencial para fundamentar la sentencia en desmedro de otras que son determinantes para resolver la cuestión; b) deficiente o nula valoración de las conversaciones habidas mediante whatsApp entre su parte y la tercera citada en garantía;

c) omisión de resolver la impugnación parcial de la documental presentada por la parte contraria.

II.- En los límites propuestos por los puntos identificados ingresaré a su tratamiento en conjunto dada su estrecha vinculación, toda vez que como fácilmente se puede ver, todos ellos se encuentra dirigidos a poner en trance el mérito probatorio realizado por la juzgadora de la anterior instancia.

Es menester advertir de inicio que la Sra. Juez *a quo* estableció que no existe controversia entre las partes sobre la existencia misma de suceso ocurrido el día 13/10/2021, ni de cómo fue la intervención en el mismo de los rodados individualizados en el lugar y hora, a partir del cual se reclama el resarcimiento de los daños que se denuncian en la demanda.

Asimismo, de continuo ubicó cuál era el núcleo de la controversia a discernir en el presente conflicto de intereses, precisando que el mismo consistía en determinar si los daños, cuyo resarcimiento se pretende, pueden ser atribuidos en relación de causalidad adecuada al siniestro referido.

En tal contexto, que desde ya se adelanta opinión, fue correctamente establecido por la judicante del primer grado, seguidamente pasó a realizar la valoración de los escasos elementos probatorios aportados al proceso, para concluir que no se probó que los daños que tiene la Pick Up Amarok del actor *"…tengan relación de causalidad con el siniestro de autos…"* (Sic)(Ver: párrafo primero del considerando de fs. 65).

En tal sentido indicó cuáles fueron las falencias probatorias que derivan y dan sustento al rechazo de la pretensión actoral.

Ahora bien, de la detenida lectura del extenso y profuso escrito de expresión de agravios con el que, el aquí recurrente, intenta sostener su apelación, no se encuentra la indispensable materia crítica que permita a este tribunal revisor ejercer propiamente su potestad revisora.

Es que basta con contraponer los argumentos esgrimidos por la juzgadora *a quo* con aquellos que expone el apelante, en pretendido -pero infructuoso- sustento de su recurso, para verificar que -en puridad- solo se esboza un punto de vista apreciativo del plexo probatorio aportado que es meramente discrepante y realizado en paralelo al desarrollado por el órgano decisor, el que obviamente se encuentra atenido a su exclusivo interés subjetivo, aunque sin puntualizar en concreto y razonadamente en qué se habría equivocado en su mérito la Sra. Juez de primera instancia.

En tal dirección, por caso, postular que por el intercambio de mensajes extrajudicial habido entre el Sr. A. y la aseguradora que participa en autos como tercera citada en garantía, no se discute la existencia de los daños sino solo su cuantía, asignándole al ofrecimiento del importe que indica, el que –sostiene– habría sido efectuado por la

mencionada aseguradora a su parte, el carácter “prácticamente” de una “confesión”. Esta postulación pretendidamente impugnativa además de que no repara en lo más mínimo que la juzgadora señaló que *“…no se produjo prueba alguna que permita establecer que los daños que tiene el rodado tengan relación de causalidad con el siniestro de autos.”* (Sic). Es decir, no se trata de si los daños en el rodado, que en la ocasión conducía o se encontraba en uso por el actor existen o no, sino de demostrar que los mentados daños existentes y que fueran denunciados en su demanda responden, en relación de causalidad adecuada, con el siniestro que protagonizaron las partes y del que –como se ya se dijo– son contestes sobre el día, hora y lugar en el que sucediera.

Por otra parte, solo a un mayor abundamiento y a pesar que la juzgadora de la anterior instancia no lo observara, es de advertir que la prueba documental sobre la cual se intenta apoyar en esta instancia revisora el recurrente, fue expresamente y oportunamente desconocida tanto por la parte demandada, como por la citada en garantía (Ver: escritos de contestación de la demanda, negativas n° 10 y 12 de fs. 34; y, de fs. 45), sin que se hubiera ofrecido la pertinente prueba pericial informática o de informes dirigida al titular de la plataforma tendiente a que se pudiera validar la identidad digital, autoría u origen, y la autenticidad e integridad de tales mensajes que se dicen intercambiados a través de la plataforma WhatsApp y de los que –supuestamente– darían cuenta las capturas obrantes en las piezas instrumentales adjuntas con la demanda (ver: fs. 7/12, las que se individualizan en el apartado 5º del punto X “Prueba” del escrito de demanda –fs. 16 vta. –) (Ver: Gielli, Gastón E. y Ordóñez C. J., en “Tratado de la prueba electrónica”, Ed. La Ley, 1ª edición, 1ª reimpresión, año 2022, T. I, Cap. 3, pág. 751 y s.s.).

Al respecto, solo cabe recordar que si bien las partes son libres en la elección de los medios de prueba de que intenten valerse, asumen las consecuencias de que el medio escogido no sea idóneo para probar el hecho cuya verificación persiguen. Es que en ello corresponde rememorar un distingo imprescindible entre fuentes y medios de prueba a partir de lo cual, si se acuerda que los invocados mensajes intercambiados son fuente de prueba, cabe interrogarse cuál será –entonces– el medio específico a utilizar para incorporarlos válida y eficazmente al proceso. Cabe señalar que un adecuado servicio de justicia exige que la prueba haya ingresado no solo válidamente, sino también por los medios específicamente previstos por la ley. Y si ello no fuera así, en la medida en que la prueba inespecífica se valore con violación de las reglas de la sana crítica, al fundarse decisivamente en prueba inidónea y en perjuicio de la contraria de aquel sobre quien pesaba la carga de probar, se produciría una violación al debido proceso y se perjudicará la validez de la sentencia en tanto la prueba así ingresada no constituirá un soporte adecuado de la decisión (Conf.: Esperanza de Aquino, Silvia, Acosta, José V., “La prueba inespecífica y debido proceso”, L.L.L., 2000-439; C.S.J.N., Fallos: 314:1505).

Asimismo, en relación al segundo de los señalamientos realizados por el recurrente en el primero de los agravios que plantea, en cuanto se denuncia supuestas omisiones incurridas en la valoración probatoria (en particular la prueba instrumental adjunta), también diré primariamente y sin perjuicio de la ampliación que merezca el tópico más adelante, que los jueces se encuentran facultados a seleccionar del plexo probatorio aquellas pruebas que estimen relevantes o esenciales para adoptar su decisión sin que se encuentren obligados a hacer mérito de todos y cada uno de los elementos probatorios que se hubieran incorporado al proceso. Ello así, en los términos previstos por el art. 390 del C.P.C.C.

Finalmente aseverar, sin más, que la prueba pericial chapista no es esencial debido a que los daños ya estaban probados, apontocándose a postular que, con la contestación de la aseguradora, se encuentra acreditado el nexo causal entre el hecho denunciado y el resultado atribuido, no resulta ser más que una mera expresión de un posicionamiento divergente que no contiene ni configura la indispensable materia crítica que pudiera ser atendida por este tribunal de alzada.

En tal sentido cabe agregar que resulta ineficaz la expresión de agravios que se limita a consignar una mera disconformidad con la valoración probatoria hecha por el sentenciador, pero sin concretar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales se considera el fallo erróneo, injusto o contrario a derecho. Y para ello, no basta con argüir que lo decidido se sustenta en una valoración parcial o incompleta de los elementos de prueba aportados -lo cual, vale aclarar, no responde a lo sucedido en la especie-; pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho –lo cual no alcanza a lograrse a través de imputaciones genéricas e inexplicadas, o en un mérito propio teñido de un alto subjetivismo–, incurre en una disconformidad que no reúne las exigencias técnicas que requiere una expresión de agravios.

En tal inteligencia se ha dicho que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello no se logra ciñéndose a mencionar que la valoración probatoria realizada por el juzgador se encuentra reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradecirían el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar

las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto aunque sin criticar en puridad la razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada –aunque con una evaluación diametralmente diferente– por la Sra. Juez *a quo* (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.- Areán, Beatriz A., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).

Es menester hacer una breve referencia con respecto de las "reglas de la sana crítica" que cita el actor recurrente, aún cuando no las identifica ni tampoco explica por qué se habrían vulnerado o inobservado –allende de su particular punto de vista atenido a su exclusivo interés–, a efectos de permitir evaluar si efectivamente éstas habrían sido infringidas o menoscabadas en el fallo que se ataca.

Se ha dicho que la expresión *sana crítica* es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo "sana" califica una cualidad permanente de "crítica". En las construcciones nominales o grupos sintácticos nominales, el objeto del adjetivo consiste en precisar la significación del sustantivo, pues lo especifica. El adjetivo *sano* con el sustantivo *crítica* significa, según el Diccionario de la Real Academia, edición 1970, 5ª acepción: "Libre de error y de vicio; principios sanos, doctrina, crítica sana". Por su parte, "crítica" puede tomarse en su primera acepción como *"Arte de juzgar la bondad, verdad y belleza de las cosas"*. Y arte el *"Conjunto de preceptos o reglas necesarios para hacer bien una cosa"*.

De estos tres conceptos podríamos extraer que la sana crítica es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio (Conf. Falcón, E. M., en "Lógica y justificación del razonamiento jurídico", en "La prueba en el proceso judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, obra coordinada por Eduardo Oteiza, págs. 99/100).

Y, tengo para mí, en contrario de lo aseverado por la parte recurrente en autos, que la juzgadora *a quo* en la especie valoró la prueba aportada al proceso en forma integral, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos con relación al objeto de la prueba dirimente de elucidar para resolver el caso, de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del C.P.C.C.

Ello, aclaro, no implica ni quiere significar que ésta debiera valorar todos los medios de prueba incorporados por las partes, puesto que los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas

(Conf. C.S.J.N., 14/9/93, in re: “Maymo, Alcides H. y otra c/ Banco Central de la República Argentina”, J.A. 1994-II-222).

De esta manera, cuando se le niega eficacia probatoria a una prueba, no implica no valorarla. Atribuir o no fuerza valorativa a los elementos de juicio aportados al litigio constituye precisamente juzgarlos en cuanto a sus proyecciones en la suerte del litigio (Conf.: Cám. Civ. y Com. de Córdoba, 8ª, 11/3/93, in re: “Nachet, C. c/ Moreno, Juan C.”, J.A. 1995-1, sínt.).

De tal manera que, la mayor o menor liberalidad en la apreciación de la prueba; o, la apreciación sobre su menor o mayor fuerza de convicción que se le pudiere atribuir, no debe juzgarse como apartamientos de la sana crítica, sino precisamente lo contrario, salvo puntual y demostrado error o equívoco en la ponderación de los elementos de prueba seleccionados o apreciados.

Esto último es, reitero, aquello de lo que se carece en el particular supuesto bajo análisis, toda vez que no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que el apelante se remitió a realizar postulaciones genéricas e inexplicadas y a proponer su propia valoración, formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por la juzgadora en la sentencia, de la cual el recurrente se alza, empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

Como consecuencia de lo expuesto, acuerdo con el Magistrado del primer voto en la propuesta de declarar desierto el recurso planteado para confirmar el fallo apelado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora recurrente vencida en ella. Así lo voto.

He dejado adrede para el final la consideración, solo a título “obiter dicta”, que merece el agravio enumerado como tercero por el recurrente, por el cual se denuncia una supuesta omisión del tribunal del anterior grado de expedirse sobre una impugnación parcial realizada al tiempo de responder el traslado de la documental presentada por la contraria (documental individualizada como informe de denuncia, fs. 14 y 15), en la que se sostuvo que no tenía fecha cierta y se manifiesta que surgiría de ella una clara manipulación por parte de la aseguradora referida a la fecha en la que el Sr. K. realizó la denuncia. Con relación a tal planteo pretendidamente impugnativo, debo colocar de resalto que no se alcanza siquiera a avizorar cuál sería el perjuicio, interés o agravio que tal circunstancia pudiera dar sustento al recurso de marras –en el extremo que se tuviera por comprobada la susodicha irregularidad o falsedad ideológica a la cual se alude–. Dicho desde otra perspectiva, cabe preguntarse cuál sería el propósito perseguido con tal planteo de quien dirige su pretensión resarcitoria en contra de quien considera el responsable de los daños sufridos en su patrimonio y, conjuntamente, dirige la misma pretensión –de modo directo

aunque no autónomo, en los términos habilitados por el art. 118 de la Ley de Seguros– en contra de la Compañía aseguradora. Es que, acaso, su aspiración es que ante la ausencia de oportuna denuncia del siniestro el asegurado demandado quede sin su cobertura de indemnidad patrimonial comprometida mediante el contrato de seguro que lo vincula con la empresa aseguradora demandada directamente como tercera citada en garantía. Pues bien, tal planteo deviene naturalmente improponible objetivamente como un sustento válido para el recurso que planteara, por cuanto implicaría solicitar un pronunciamiento sobre una materia que no solo no lo beneficia, sino que, en el extremo más favorable a quien lo efectúa, en nada altera su situación o estado jurídico precedente.

II.- Conclusión:

Por lo expuesto y razonado, concluyo coincidiendo con la propuesta realizada por el Dr. Walter, en cuando propicia que sea declarado desierto el recurso planteado por carecer el mismo de suficiencia técnica debida (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas por la parte actora recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales derivados de las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. C. R. Z., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 5.5% del monto que fuera pretendido en la demanda, a determinar en la etapa procesal correspondiente y con más el I.V.A. pertinente; y, sin qu corresponda regular honorarios a los Dres. M. A. M. y M. B. D. C., letrados patrocinantes de la parte actora apelante, atento que sus labores devinieron a la postre en inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

Dicho todo lo cual, terminaré pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

--Atento a la conclusión arribada en la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que concluyo, luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido, por lo cual me eximo de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

(1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación con fecha 01 agosto 2024 (ID 1579017), en relación a la sentencia definitiva N° 96/2024.

(2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

(3) REGULAR los honorarios del Dr. C. R. Z. en un 5,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al letrado y letrada patrocinantes de la apelante, en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo antes logrado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter.

ASI LO VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido mediante presentación con fecha 01 agosto 2024 (ID 1579017), en relación a la sentencia definitiva N° 96/2024.

2) IMPONER íntegramente las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. C. R. Z. en un 5,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio; sin regulación al letrado y letrada patrocinantes de la apelante, en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____022_____DEL AÑO 2024 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CAMARA